

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALEJANDRO SÁNCHEZ BÁEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/014/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/006/2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitió el acuerdo OPLEV/CG271/2017, por el que se Reforma, Adiciona y Deroga el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General Aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, designando para la Comisión de Quejas y Denuncias como Presidente al Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández, y como integrantes a los Consejeros Electorales Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, asimismo, como Secretario Técnico: al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.
- IV. El 02 de septiembre del dos mil diecisiete se dictó el acuerdo OPLEV/CG243/2017 mediante el cual se aprueba el ajuste de los plazos para el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se determinó que el periodo de inter-campaña para el proceso electoral local 2017-2018 es a partir del doce de febrero y hasta el veintiocho de abril del año dos mil dieciocho.

- V. El tres de marzo de la presente anualidad, a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la oficialía de partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Linares en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y Miguel Ángel Yunes Márquez candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente”, así como a dicha coalición por Culpa in Vigilando por “... *las conductas denunciadas vulneran el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, toda vez que el Gobernador del Estado -Miguel Ángel Yunes Linares- utilizó el marco de la inauguración de una obra pública para promocionar la imagen de su hijo y actual candidato a la gubernatura de la Coalición “Por Veracruz al Frente” -Miguel Ángel Yunes Márquez- frente a la sociedad y, con ello vulnerar el principio de equidad en la contienda, sin duda la condición necesaria para que se lleven a cabo elecciones libres y auténticas como mandata nuestra constitución Federal en su artículo 41.... Por otro lado, se estima que el acto denunciado, también constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que, a través del evento de inauguración de la misma obra pública, se busca posicionar la imagen del referido candidato Yunes Márquez ante el electorado previo al inicio de las campañas, con lo cual también se lesiona el contenido esencial del principio de equidad en la contienda, dadas las circunstancias específicas en que aconteció el acto denunciado.*”, escrito constante de trece fojas útiles y un anexo constante de dos fojas útiles.
- VI. El cinco de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PRI/014/2018**, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión, emplazamiento, así como lo relativo a las medidas cautelares requeridas por el denunciante, también se instruyó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que una vez realizada el acta, levantada que con motivo del oficio de solicitud del ejercicio de la función de oficialía electoral agregado como prueba a la presente queja, remitiera copia certificada de la misma para agregarla en autos y surta los efectos legales procedentes.
- VII. Mediante proveído de fecha siete de marzo del presente año se agregó el acta AC-OPLEV-OE-093-2018 de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, constante de treinta y un fojas útiles, con lo que da fe del contenido de los sitios electrónicos que manifestó el denunciante en su escrito inicial, se admitió la denuncia de mérito, se

reservó el emplazamiento de las partes, asimismo, se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/PRI/006/2018.

- VIII.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el siete de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/006/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PRI/014/2018**, para los efectos de valorar y dictaminar lo conducente; lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **A) COMPETENCIA**

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, lo establecido en los artículos 138, fracción I del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 9, párrafo 1, inciso b); 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser un órgano, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos

101, fracción VIII, y el 132, párrafo primero, fracción IV ambos del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

2. Como se mencionó anteriormente, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dio inicio con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el pasado 1 de noviembre de 2017, actividad que se circunscribe dentro de la etapa relativa a la preparación de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

## **B) CASO CONCRETO**

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, numeral 4, incisos b y c); 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que facultan a esta Comisión para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; misma que determina analizar el proyecto de **MEDIDAS CAUTELARES** presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, bajo las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”*

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido Revolucionario Institucional aduce al **C. Miguel Ángel Yunes Márquez** en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición “Por Veracruz al Frente” la probable realización de actos que vulneran el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como de actos anticipados de campaña, al presentarse al acto oficial de inauguración del Hospital Infantil de Veracruz, realizado por el Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, celebrado el pasado veintiocho de febrero del presente año. **con la finalidad de promocionar el nombre, imagen y cargo del referido candidato a Gobernador.**

Del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...] “Con fundamento en el Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado, solicito al Secretario de este Consejo, que como medida cautelar, y a fin de lograr la cesación de los actos se ordene al C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, se abstenga de asistir a los eventos organizados por el gobierno del estado, hecho que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley, se certifique la existencia de los actos los cuales se consideran actos anticipados de campaña, materia de denuncia por constituir una conducta ilícita y transgresora de nuestra normatividad electoral....”

### **Sirve de base la Jurisprudencia 8/2016**

**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL. QUE SE ADUCE LESIONADO.** – De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

**MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA.** – La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo ya que siguen manteniendo, en términos generales los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Por tanto, se solicita sean concedidas las medidas cautelares expuestas, ya que, de seguir realizándose las conductas y actos denunciados en el presente escrito, se estarán violentando



*los principios rectores del derecho electoral, así mismo se afectaría severamente la equidad en la contienda y los principios rectores del proceso electoral.*

[...]

De lo citado anteriormente se puede concluir que la pretensión del quejoso se resume en:

Que se ordene a Miguel Ángel Yunes Márquez en su calidad de precandidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al frente” se abstenga de asistir a los eventos organizados por el Gobierno del Estado, conducta que la parte denunciante considera constituyen actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, séptimo y octavo establece lo siguiente:

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

**[Énfasis añadido]**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 estipula:

**Artículo 79.** *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y*

*finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el denunciante ofrece como única prueba un oficio sin número dirigido al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz mediante el cual solicita la certificación de diversos links, mismo que será tomado en consideración en la parte conducente, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** - *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

En ese sentido, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-093-2018**, en la que certificaron las ligas electrónicas en las que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, de la parte medular de dicha acta se desprende lo siguiente:

LINK CERTIFICADOS EN ACTA AC-OPLEV-OE-093-2018			
	LINK	TITULO Y FECHA DE LA NOTA	EXTRACTO
1	<a href="https://www.alcalorpolitico.com/informacion/yunes-marquez-niega-">https://www.alcalorpolitico.com/informacion/yunes-marquez-niega-</a>	Yunes Márquez niega violar ley al acudir a	“No, porque no estoy hablando de ninguna cuestión electoral ni del voto. Yo vine como hijo de Miguel Ángel Yunes Linares,



LINK CERTIFICADOS EN ACTA AC-OPLEV-OE-093-2018			
	LINK	TITULO Y FECHA DE LA NOTA	EXTRACTO
	violar-ley-al-acudir-a-inauguracion-del-hospital-infantil-256880.html	inauguración del Hospital Infantil. Dijo que llegó a la inauguración del nosocomio "como hijo", no como candidato. 28/02/2018	muy orgulloso de su trabajo, me invitó y no estoy incurriendo en ninguna falta", dijo. El aspirante a Gobernador llegó minutos tarde, por lo que no pudo ingresar a la zona acordonada y escuchó el discurso de su padre parado, junto al resto de empleados del Sector Salud y de reporteros.
2	<a href="https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44695">https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44695</a>	Inauguración del Hospital Infantil, en Veracruz 28/02/2018	Veracruz, Ver., 28 de febrero de 2018.- El gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, inauguró el Hospital Infantil. (Contiene una galería de catorce fotografías).
3	<a href="https://www.versiones.com.mx/aparece-chiquiyunes-en-evento-del-gobernador-yo-vine-como-su-hijo-justifica/">https://www.versiones.com.mx/aparece-chiquiyunes-en-evento-del-gobernador-yo-vine-como-su-hijo-justifica/</a>	Aparece Chiquiyunes en evento del Gobernador; "yo vine como su hijo", justifica 28/02/2018	Preciso que llegó al evento por invitación de su padre, el mandatario estatal, de quien dijo sentirse orgulloso por el trabajo que ha desempeñado hasta el momento. "No, porque no estoy hablando de ninguna cuestión electoral ni del voto. Yo vine como hijo de Miguel Ángel Yunes Linares, muy orgulloso de su trabajo, me invitó y no estoy incurriendo en ninguna falta", respondió.
4	<a href="https://www.versiones.com.mx/chiquiyunes-promueve-en-su-face-obra-de-su-papa-el-gobernador/">https://www.versiones.com.mx/chiquiyunes-promueve-en-su-face-obra-de-su-papa-el-gobernador/</a>	ChiquiYunes promueve en su face obra de su padre, el Gobernador.	El candidato del PAN-PRD-MC e hijo del gobernador, Miguel Ángel Yunes Márquez, felicitó a su padre y promocionó el recién inaugurado Hospital Infantil en su cuenta de Facebook, señalando que es uno de los grandes logros del gobierno "fruto del cambio en Veracruz". "¡felicidades a mi papá el Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, por la inauguración del Hospital infantil de Veracruz! ¡Lo que era un monumento a la corrupción de Fidel Herrera y Javier Duarte, ahora será el hospital infantil más moderno del país", escribió.

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que el C. Miguel Ángel Yunes Márquez incurre en actos anticipados de campaña, de los links que contienen las notas periodísticas, en ningún momento se advierte un llamado expreso a la ciudadanía, en donde refiera las palabras "vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de otra de las fuerzas políticas participantes en el actual proceso electoral. Es más, lo que se desprende de las mencionadas es que el denunciado no participó en el presídium, así como tampoco se señala que haya hecho uso de la voz durante el desarrollo del evento, por lo que no se le puede atribuir que haya realizado expresión alguna en el referido evento.

Respecto a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> ha sostenido en diversos criterios, como el señalado en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, que el principio de equidad en la contienda no se transgrede, si no existe una solicitud expresa o unívoca e inequívoca de respaldo electoral; por tanto, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que se solicite el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, o que el llamado al voto sea en contra o a favor de un candidato o partido.
2. Se publiciten las plataformas electorales o programas de gobierno.
3. Se posicione con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Al respecto, para una mejor comprensión sobre los alcances que puede tener la solicitud de respaldo electoral, es dable señalar el significado que la Real Academia de la Lengua Española ha establecido respecto a los términos expreso, unívoco e inequívoco, los cuales define de la siguiente manera:

### **expreso, sa**

*Del lat. expressus, part. de exprimere.*

1. *adj. Claro, patente, especificado.*
2. *adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.*
3. *m. tren expreso.*
4. *m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.*
5. *adv. p. us. ex profeso.*

### **unívoco, ca**

*Del lat. tardío univocus 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.*

1. *adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.*
2. *adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. Correspondencia unívoca*

### **inequívoco, ca**

*De in-2 y equívoco.*

---

<sup>1</sup> En adelante TEPJF

*1. adj. Que no admite duda o equivocación.*

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña.

De igual forma, el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente RAP 126/2017, consideró el mismo criterio en relación a los elementos que se deben cumplir para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, como lo es el llamado expreso al voto o la promoción de una plataforma político electoral de algún partido político, resolución que fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JRC-400/2017.

Por lo que en las referidas notas que constan en el acta de oficialía electoral AC-OPLEV-OE-093-2018, no se puede desprender que haya un llamado expreso al voto dirigido a los presentes.

Sin embargo, con el ánimo de ser exhaustivo en el análisis de la presente queja, la última de las notas periodísticas citadas, en donde la misma señala que el denunciado publicó en su página de Facebook una expresión que a nuestro parecer requiere un análisis particular siendo el siguiente:

En primer término, la certificación que hace la Unidad Técnica de Oficialía Electoral corresponde a lo que se asienta en la referida nota periodística, sin que se pueda

afirmar que el referido enunciado haya sido publicado efectivamente en la página de Facebook de alguna persona en particular, sin embargo, la expresión que sita la nota periodística es la siguiente:

*“¡Lo que era un monumento a la corrupción de Fidel Herrera y Javier Duarte, ahora será el hospital infantil más moderno del país”, escribió.”*

Ahora bien, de la anterior manifestación resulta procedente analizar si constituye una expresión dirigida al electorado en el que se llame a pronunciarse en contra de un candidato o partido político.

Por principio de cuentas, del análisis literal de la citada frase se desprende que no hace alusión a algún precandidato, candidato o partido político contendientes, y de la totalidad de la frase consideramos es propia del debate político-electoral y por tanto se encuentra protegida por el derecho humano a la libertad de expresión; la anterior afirmación encuentra sustento en la **Jurisprudencia 46/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.-** *De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.*

Por otro lado, el promovente de la presente queja señala que con la conducta denunciada hay promoción personalizada, es decir, que se usa la propaganda gubernamental para favorecer al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al Frente”, por lo que para analizar si existe promoción personalizada de su imagen, y en su caso, determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso; resulta

necesario observar lo que la Sala Superior del TEPJF ha establecido como elementos para identificarla en su **jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro y texto es:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**—*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

**[Énfasis añadido]**

De la jurisprudencia arriba transcrita, se desprende que, para identificar la promoción personalizada de un servidor público, se deben atender tres elementos, siendo éstos los siguientes:

- **Personal:** Que consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo:** Cuando del análisis del contenido del mensaje se revela un ejercicio de promoción personalizada que permita inferir si se aplicaron con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados.

- **Temporal:** Consiste en identificar si la promoción se efectuó en el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; sin que dicho período pueda considerarse el único para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso

Ahora bien, del **ACTA: AC-OPLEV-OE-093-2018**, elaborada en fecha siete de marzo de este año, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, no se desprende de forma preliminar que en las notas periodísticas a las que hace referencia el quejoso, se realice la promoción personalizada del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez.

Lo anterior, se afirma en virtud de que en dichas notas no se advierten la concurrencia de los tres elementos (personal, objetivo y temporal) a los que hace alusión la jurisprudencia antes transcrita, tal como se analiza a continuación:

#### **Personal.**

Del análisis del contenido de las notas periodísticas descritas en el **ACTA: AC-OPLEV-OE-093-2018**, se desprende que en la multicitada inauguración no se usó el nombre de **Miguel Ángel Yunes Márquez**. De las referidas notas periodísticas a criterio de esta autoridad no se puede desprender que en el multicitado evento se haya promovido el nombre del denunciado y en lo particular de lo que se aprecia de las notas no tuvo el uso de la voz, no formó parte del presídium, por lo que no se le pueden atribuir expresiones que pudieran analizarse en este sentido.

#### **Objetivo.**

De las referidas notas no se desprende que en el evento en estudio se haya hecho promoción personalizada a favor del denunciado pues de las mismas no se desprende alguna mención de su nombre, por lo que objetivamente no hay indicios del cual se pueda afirmar que hubo promoción personalizada.

#### **Temporal.**

De lo que se desprende de las referidas notas el hospital Infantil de Veracruz, fue inaugurado por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, en fecha veintiocho de febrero del presente año; evento en el que se atribuye al denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez los hechos objeto de la queja, por lo que de actualizarse los otros elementos si se incurriría en un acto de



promoción personalizada ya que el llamado periodo de inter-campañas de los partidos políticos es del doce de febrero al veintiocho de abril del presente año, de conformidad con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL QUE SE RENOVARÁ LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ* identificado con la clave OPLEV/CG277/2017”, aprobado por el Consejo General del OPLE, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, en la queja que se estudia se denuncia el uso de recursos públicos, dicha conducta en el caso particular, estimamos, se subsume en la hipótesis de propaganda personalizada, pues en la conducta que se critica no hay una entrega material de un bien o programa gubernamental que se pudiera traducir en el uso de recursos públicos. Lo que se desprende del hecho narrado es que se inauguró un hospital, el cual fue construido con recursos públicos, y el evento de inauguración, lo que es una actividad propia de propaganda gubernamental, es del que la parte promovente se duele, sin que haya otro elemento que nos indique provisionalmente que pueda haber un uso material de recursos públicos distinto al acto de inauguración.

Por todo lo anterior, y derivado del acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-093-2018**, se puede arribar a la conclusión de que en el expediente que nos ocupa, en apariencia del buen derecho, no se cuenta con indicios suficientes para decretar la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que preliminarmente no se advierte de lo que consta en el acta referida, emitida por la Oficialía Electoral del OPLE, que lo expresado en las notas electrónicas, consista en propaganda personalizada o actos anticipados de precampaña.

Lo que se puede deducir de dichas notas periodísticas, certificadas por Oficialía Electoral, es que el referido candidato Miguel Ángel Yunes Márquez fue cuestionado sobre su presencia, de lo cual también se aprecia da respuesta a las preguntas realizadas, siendo los periodistas que en ejercicio de la libertad de expresión publicaron lo que ellos consideraron noticia relevante.

En este sentido, de otorgarse la medida cautelar se estaría limitando la libre manifestación de las ideas, el ejercicio de la libertad de prensa con que cuentan los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, estableció el siguiente criterio en la Tesis **XVI/2017**, aprobada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto son:

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos [1º](#), [6º](#) y [7º](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19](#), [párrafos 2 y 3](#), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; [y 13](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que **dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.** En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la actividad periodística tiene una presunción de licitud, pues dentro del derecho a la libertad de expresión, se encuentra el principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas en cualquier medio de comunicación, mismo que no podrá ser desvirtuado salvo prueba en contrario, lo cual no sucede en el caso en concreto, pues de las pruebas aportadas por el denunciante y de las investigaciones realizadas hasta la fecha por esta autoridad, no se colige preliminarmente que las notas periodísticas sean contrarias a la norma, esto es, que hayan sido financiadas con recursos públicos o que en ellas se promoció de forma personalizada al ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez para posicionarla en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Con la finalidad de robustecer el presente, es de indicarse que los hechos que se denuncian fueron del conocimiento del quejoso a través del medio de comunicación denominado Internet (redes sociales), respecto del cual la Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias ha considerado, en su parte conducente, lo siguiente:

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente*

*tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.*

- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*
- *Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.*

En ese sentido, dadas las características del Internet, se dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir esa responsabilidad, por lo que se ocasionaría una afectación mayor, si se opta por decretar la medida cautelar sin que se haya acreditado, al menos indiciariamente, los hechos motivo de la denuncia, así como la violación a algún principio de la función electoral.

Resulta aplicable el criterio de la **Jurisprudencia 17/2016**, sostenido por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.***

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que*

---

*internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien las anteriores consideraciones se realizan para motivar exhaustivamente todos los elementos de la queja presentada ante esta autoridad sin embargo, como se citó anteriormente la medida cautelar concretamente solicitada por la parte promovente consiste en **“Que se ordene a Miguel Ángel Yunes Márquez en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición “Por Veracruz al frente” se abstenga de asistir a los eventos organizados por el Gobierno del Estado, lo que considera la parte denunciante constituyen actos anticipados de campaña”**.

[Énfasis añadido]

Misma que no puede ser atendida por esta autoridad administrativa puesto que su actuar se ve regulado por el principio de legalidad, de acuerdo al cual la autoridad sólo puede sancionar lo que expresamente está prohibido por la ley, lo que se refleja en el artículo 16 de la Constitucional General de la República literalmente dicta:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De la anterior disposición se desprende que esta autoridad esta obligada a citar el artículo que prohíbe realizar la conducta de la que se quiere aperebir, y motivar que el caso particular actualiza la hipótesis planteada por la ley, por lo que al no haber una prohibición expresa la conducta denunciada, no se puede dictar medida cautelar al respecto; sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2009**

**CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**- Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, **las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor**, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen “con sustento o apoyo” o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

[Énfasis añadido]

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* - *apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 39 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión de **NO A LUGAR A CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE, en el expediente **CG/SE/PES/PRI/014/2018**, y radicada en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares **CG/SE/CAMC/PRI/006/2018**.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad jurisdiccional resolutoria. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguientes.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas*



*expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie.

### **C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD DE VOTOS NO A LUGAR A CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el C. Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE; con fundamento en lo establecido en las consideraciones señalada en el inciso B) del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS